

CONSTANCIA: 05 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente; informándole que el demandado se notificó personalmente a su correo electrónico a través del Centro de Servicios Judiciales. El Término venció y el demandado no se pronunció sobre la demanda. La demandante mediante llamada telefónica me informó que no tiene conocimiento con quien labora el señor JUAN CAMILO DUQUE AREVALO que sólo sabe que vende pollos a crédito.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA

Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-00107-00

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 151** en el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE “FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”**, promovido a través de apoderado de confianza por la señora **SARA CAROLINA MOYA CANO** a favor de la niña **ISABELLA DUQUE MOYA**, contra el progenitor de ésta **JUAN CAMILO DUQUE AREVALO**.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se dice que los señores SARA CAROLINA MOYA CANO y JUAN CAMILO DUQUE AREVALO en relación extramatrimonial procrearon a la menor ISABELLA DUQUE MOYA, nacida el 20 de agosto de 2013 en esta ciudad; el demandado no cumple con las obligaciones alimentarias (alimentos, vestuario, educación, vivienda y salud) de su hija ISABELLA. Juan Camilo Duque Arévalo tiene una capacidad económica promedio, labora en oficios varios y devenga un millón de pesos (\$1.000.000). La demandante se dedica a oficios varios, generando la suma de un millón de éstos (\$1.000.000.) para sostener a su hija menor Isabella y a su otro hijo menor adulto Matías, contando con el apoyo de su familia extensa materna, su progenitora Consuelo Cano Arias.

Se informa que el 22 de marzo de 2022 se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 15 Judicial II de Familia, sobre la fijación de alimentos en favor de la niña Isabella Duque Moya, la cual se declaró fracasada.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se solicita se condene al señor JUAN CAMILO DUQUE AREVALO a suministrar alimentos a su hija menor ISABELLA DUQUE MOYA en cantidad hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su salario y prestaciones sociales de toda índole, dándose la presunción de que gana actualmente la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.) como salario mínimo, base para el cumplimiento de la obligación alimentaria, o sea por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.) mensuales.

Ponerle de presente al demandado señor JUAN CAMILO DUQUE AREVALO las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por el despacho en la fijación provisional o definitiva de alimentos.

Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

3. ACTUACION PROCESAL

Luego de su corrección mediante auto del 06 de mayo de 2022, se admitió la demanda impartándose el trámite del proceso verbal sumario, se fijaron alimentos provisionales en el 30% del salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que no se tiene acreditada la capacidad económica del accionado.

Igualmente se ordenó la notificación al demandado, y al señor Procurador judicial y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, quienes fueron notificaron a sus correos electrónicos el día 25 de mayo de 2020.

La notificación al señor JUAN CAMILO DUQUE AREVALO se surtió a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia el 25 de junio de 2022 a su correo electrónico, guardando silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos indispensables para la válida constitución y desarrollo de la relación procesal que permitan proferir decisión de fondo, se encuentran reunidos en el caso a estudio:

La demanda se dirigió al Juzgado competente para conocer del asunto en virtud a lo preceptuado en el artículo 21 del Código General del Proceso y por ser este el domicilio de la menor de edad en favor de quien se solicitan alimentos.

La demanda se ajustó a las exigencias indicadas en los arts. 82 a 88 del CGP cumpliéndose el requisito de demanda en forma y la notificación se surtió en debida forma.

Demandante y demandado están legitimados para intervenir en este asunto, dado que ostentan la calidad de padres de la menor ISABELLA DUQUE MOYA, quienes le deben alimentos conforme al artículo 411 del Código Civil.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho determinar la cuantía de la cuota alimentaria que el demandado debe aportar en favor de su menor hija ISABELLA DUQUE MOYA, teniendo en cuenta las necesidades de la niña, su capacidad económica y circunstancias domésticas.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 consagra como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura, la recreación, entre otros. Dispone que serán protegidos contra toda forma de abandono y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Sobre este derecho, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

De otra parte, el artículo 411 del Código Civil consagra como titulares de derecho de alimentos entre otros los descendientes. Por último, el artículo 419 del Código Civil señala que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico interno el Código Civil -arts. 411 al 427- se determina que el derecho a los alimentos constituye el derecho que tiene una persona de reclamar de otra obligada por la ley, a percibir los bienes necesarios para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente cuando quien los reclama no se

encuentra en capacidad de procurárselos por sí mismo. De esta manera, las personas respecto de quien la ley ha establecido dicha carga deben sacrificar o ceder parte de sus propiedades o bienes a fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Estas normas contienen la regulación general sobre el derecho de alimentos, que comprende sus titulares, la prelación entre éstos, los alimentos provisionales, su tasación, la duración de la obligación, su forma, cuantía y caracteres. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos.

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre el derecho de alimentos la Corte Constitucional en sentencia C- 017 de 2019 indica:

Consideraciones generales sobre la obligación alimentaria

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece “necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe **en favor de los niños**, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”¹ (negritas fuera de texto).*

Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley¹; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.

Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que es “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios” y, por lo mismo, que “El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”

Igualmente, ha expresado este Tribunal que el derecho de alimentos constituye un “derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por

ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.” <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>.

La Corte Constitucional en sentencia C-1033 del 27 de noviembre de 2002, establece que para poder reclamar alimentos es necesario que se cumplan estas condiciones:

A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

(...)

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

5. ANÁLISIS PROBATORIO

Como se deduce del precedente jurisprudencial aludido, para poder reclamar alimentos es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos o vínculo.
- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita, es decir, la necesidad.
- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Con la finalidad de adoptar una decisión de fondo se procede a verificar si en el presente caso se reúnen los presupuestos antes mencionados:

La primera condición es la referida a que una **norma jurídica otorgue el derecho a exigir alimentos**, encuentra fundamento en el artículo 411 del Código Civil, el cual enseña que son titulares del derecho de alimentos, entre otros, los DESCENDIENTES, calidad que evidentemente se acredita, pues se desprende del registro civil de nacimiento aportado, que da cuenta de que la menor ISABELLA DUQUE MOYA, es hija de la demandante y del señor JUAN CAMILO DUQUE AREVALO, por tanto, existe la norma jurídica como la situación de hecho capaz de generar consecuencias de derecho, en este caso la obligación alimentaria.

La segunda condición referida a la **necesidad alimentaria** se cumple, ya que la alimentaria carece de bienes propios de los cuales pueda derivar su sustento y, por tanto, requiere de los alimentos que se solicitan, toda vez que se trata de una niña que el próximo 20 de agosto cumple 09 años de edad, se encuentra adelantando sus estudios en el Colegio Cultural Andino, es decir en etapa escolar en la que requiere apoyo en varios aspectos, y se infiere que necesita de la contribución económica de sus progenitores para tener un desarrollo físico, mental adecuado para emprender sus metas y salir adelante. Es decir, sea acreditado que la menor ISABELLA carece de recursos necesarios para suplir las necesidades propias de su condición y edad.

Adicional, la necesidad se deduce de la afirmación contenida en la demanda de que el demandado no cumple con las obligaciones alimentarias por su hija Isabella, quien labora en oficios varios y devenga un millón de pesos (\$1.000.000). Y que la actora se dedica a oficios varios, devengando \$1.000.000., para sostener a su hija menor Isabella y el menor adulto Matías, contando con el apoyo de su familia (su progenitora Consuelo Cano Arias).

Respecto al tercer presupuesto relacionado con la **capacidad económica del demandado**, valga la pena decir, que no fue posible acreditar la capacidad económica del señor JUAN CAMILO DUQUE AREVALO, pues sólo se cuenta con la manifestación de la parte demandante de que el demandado se desempeña en oficio varios, que le pueden generar \$1.000.000 mensuales, y que vende pollos a crédito sin tener conocimiento con quien labora; desconociéndose precisamente si cuenta o no con vínculo laboral alguno.

Igualmente, con la finalidad de corroborar la situación del demandado, de OFICIO el Despacho consultó el día de hoy el ADRES la cédula 1.053.785.085 a la del señor Duque Arévalo, determinándose que se encuentra afiliado a la Nueva EPS. régimen subsidiado.

Atendiendo lo expresado, y como quiera que no se acreditó vinculación laboral, como lo que se pretende es proteger derechos fundamentales de la menor Isabella, por lo que es procedente aplicar la presunción contenida en el artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia de que el obligado, por lo menos devenga un salario mínimo mensual. Adicionalmente, se tiene que el demandado no contestó la demanda por la cual, también se configuran las presunciones contenidas en el artículo 97 del CGP, de tener por ciertos los hechos contenidos en la demanda susceptibles de confesión.

Por tratarse de presunción legal, que en virtud de la ley deben suponerse como ciertas, en estos casos, se invierte la carga de la prueba, siendo obligación del demandado, concurrir al proceso con la finalidad de desvirtuarlas, es decir, que le correspondía al demandado demostrar su real condición económica y que determinarse una cuota alimentaria con base en el salario mínimo, afectaría su propia subsistencia, probanzas que en este caso brillan por su ausencia.

Con base en las anteriores argumentaciones, compete a esta Operadora judicial fijar la cuota alimentaria a cargo del señor JUAN CAMILO DUQUE AREVALO, conforme presunción contenida en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En el evento de que se logre determinar, que el obligado labora en empresa pública o privada, deberá suministrar en favor de su hija ISABELLA DUQUE MOYA el mismo porcentaje (30 %) del salario, luego de las deducciones de ley, e igual porcentaje sobre las prestaciones sociales legales.

Atendiendo que el señor JUAN CAMILO DUQUE AREVALO no ha cumplido con la cuota alimentaria provisional, se decretará la medida -prohibición salida del país- hasta tanto se ponga al día en las cuotas alimentarias atrasadas y preste garantía suficiente para el pago de la cuota alimentaria para los próximos dos años; enviándose la respectiva comunicación a las autoridades de emigración.

No se condenará en costas a favor de la demandante, toda vez que las mismas no se causaron, no se presentó oposición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda, fijando cuota alimentaria a cargo del señor JUAN CAMILO DUQUE AREVALO, identificado con la C.C. 1.053.785.084 a favor de su hija ISABELLA DUQUE MOYA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JUAN CAMILO DUQUE AREVALO, que a partir del mes de septiembre de 2022, aporte como cuota alimentaria mensual a favor de su hija ISABELLA DUQUE MOYA, el valor equivalente al 30 % del salario mínimo legal mensual vigente luego de deducciones de ley; conforme a la presunción del artículo 129 del CIA. La cuota deberá consignarla directamente el demandado los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales número **170012033006 Radicado Número 17002311000620220010700 CUOTA ALIMENTARIA 6**, a nombre de la señora SARA CAROLINA MOYA CANO identificada con la CC. 1.053.785.240.

En el evento de que el obligado labore en empresa pública o privada, deberá suministrar en favor de su hija ISABELLA DUQUE MOYA el mismo porcentaje (30 %) del salario, luego de las deducciones de ley, e igual porcentaje sobre las prestaciones sociales legales. Suma que deberá ser descontada y consignada por el pagador los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales número

170012033006 Radicado Número 17002311000620220010700 CUOTA ALIMENTARIA 6, a nombre de la señora SARA CAROLINA MOYA CANO identificada con la CC. 1.053.785.240.

TERCERO: DECLARAR que la cuota alimentaria provisional fijada en auto del 06 de mayo de 2022 se mantendrá vigente hasta el mes de agosto de la presente anualidad.

CUARTO: DECRETAR la medida **PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAIS** del señor JUAN CAMILO DUQUE AREVALO, hasta tanto demuestre que se encuentra al día en las cuotas alimentarias provisional y definitiva fijadas, y garantice el pago de cuotas alimentarias futuras hasta por dos años. Para lo cual se enviará la comunicación respectiva a las autoridades de emigración.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Archívese el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 137 el 10 de agosto de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--

